

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BALEARES



Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios.

Precios.—Por suscripción al mes 10 pesetas los abonados residentes en esta ciudad y los demás 12 pesetas.—Número suelto corriente 2 pesetas y atrasado 3 pesetas.—Los anuncios por palabra 0'30 pesetas.

NOTA.—Los abonados forenses deben satisfacer sus cuotas por trimestres adelantados.

No se admitirán reclamaciones de BOLETINES OFICIALES no recibidos con más de ocho días de atraso.

NUM.
13.124

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en el B. O. del E.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Excmo. Sr. Gobernador Civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (R. O. de 6 abril de 1839).

SECCION PROVINCIAL

Núm. 3514

DELEGACION PROVINCIAL
DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES
DE BALEARES

Reparto de ACEITE FINO, ALUBIAS IMPORTACION Y PASTA SOPA para ADULTOS Y RACIONAMIENTO INFANTIL, correspondiente a la semana número 53, comprendida entre los días 25 al 31 del actual.

ADULTOS

Contra corte del cupón de varios número 98, 1/4 litro ACEITE FINO por persona al precio de 2'85 ptas. ración.

Contra corte del cupón de varios número 99, 200 gramos ALUBIAS IMPORTACION por persona, al precio de 1'20 pesetas ración.

Contra corte del cupón de varios número 100, 100 gramos PASTA SOPA por persona, al precio de 0'70 ptas. ración.

INFANTILES LACTANCIA NATURAL

Contra corte del cupón de la semana na n.º 24 de legumbres, 300 grs. ARROZ CORRIENTE por persona, al precio de 1'35 ptas. ración.

Contra corte del cupón número 24 de jabón 200 gramos JABON por persona al precio de 1'30 ptas. ración.

INFANTILES LACTANCIA
ARTIFICIAL

Contra corte del cupón n.º 24 de jabón 200 grs. JABON por persona al precio de 1'30 ptas. ración.

INFANTILES LACTANCIA MIXTA

Contra corte del cupón n.º 24 de jabón 200 gramos JABON por persona al precio de 1'30 pesetas ración.

INFANTILES SEGUNDO CICLO

Contra corte del cupón número 24 de jabón, 200 grs. JABON por persona, al precio de 1'30 pesetas ración.

INFANTILES DEL TERCER CICLO

Contra corte del cupón n.º 48 de azúcar 300 grs. AZUCAR, por persona, al precio de 3'00 pesetas ración.

Contra corte del cupón n.º 48 de puré, 200 gramos ARROZ CORRIENTE por persona, al precio de 0'90 ptas. ración.

Contra corte del cupón n.º 48 de jabón, 200 grs. JABON por persona al precio de 1'30 ptas. ración.

Importa este racionamiento incluidos Impuestos Municipales las cantidades de: 4'75 ptas. ración para ADULTOS; 2'65 pesetas ración para INFANTILES LACTANCIA NATURAL; 1'30 ptas. ración para INFANTILES LACTANCIA ARTIFICIAL; 1'30 ptas. ración para INFANTILES LACTANCIA MIXTA; 1'30 pesetas ración para INFANTILES DEL SEGUNDO CICLO; 5'20 ptas. ración para INFANTILES DEL TERCER CICLO.

Los Sres. detallistas además de los cupones anteriormente citados cortarán los que a continuación se indican: A los Infantiles de Lactancia Natural el cupón

n.º 24 de patatas; a los Infantiles de Lactancia Artificial y Mixta el cupón n.º 24 de leche; a los Infantiles del Segundo Ciclo el cupón n.º 24 de patatas y puré; a los Infantiles del Tercer Ciclo, el cupón n.º 48 de carne.

Los Señores detallistas se personarán en sus respectivos Almacenes para la retirada de dichos artículos.

Palma de Mallorca a 23 de diciembre de 1950.—El Gobernador Civil.

Núm. 3496

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS
DE BALEARES

Dirección General de Puertos y señales
Marítimas

Aprobando el deslinde y amojonamiento de la Zona Marítimo-Terrestre de un trozo de la Playa de Talamanca, en el Término municipal de Santa Eulalia del Río (Ibiza), solicitado por don Antonio Ribas Ribas.

«Visto el expediente elevado con fecha 7 de los corrientes por la Jefatura de Obras Públicas de Baleares y relativo al deslinde y amojonamiento de la zona marítimo-terrestre de un trozo de la playa de Talamanca, en el término municipal de Santa Eulalia del Río (Isla de Ibiza), incoado a instancia de D. Antonio Ribas Ribas.

Considerando que las operaciones de deslinde y amojonamiento se han llevado a cabo de acuerdo con lo establecido en las disposiciones vigentes, habiéndose anunciado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del día 16 de mayo del corriente año la práctica del deslinde y sometido a información pública el día 23 de septiembre último, el plano levantado, sin que, según se acredite en sendas certificaciones extendidas por la Jefatura de Obras Públicas de Baleares y por el Ayuntamiento de Santa Eulalia del Río, a cuyo término municipal afecta ese tramo de costa, se haya presentado nada más que un escrito de oposición a la práctica del deslinde, suscrito en 2 de junio del año en curso por Don Antonio Marin Romeo, quien elevó una instancia en 16 de agosto último, interesando de la Jefatura de Obras Públicas de Baleares se dejará sin efecto su escrito y manifestando que podía realizarse el expresado deslinde sin su oposición.

Considerando que se ha verificado el deslinde y amojonamiento con la asistencia del Representante del Ministerio de Marina, además del personal dependiente del de Obras Públicas, debidamente autorizados, según el acta suscrita por todos ellos en la playa de Talamanca (Ibiza), el día 17 de agosto corriente año, y teniendo en cuenta que no ha quedado terreno sobrante, según se consigna en la misma.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto:

Aprobar el deslinde de referencia. Lo que, de orden comunicada por el Sr. Ministro, digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dos guarde a V. S. muchos años.—Madrid 2 de diciembre de 1950.—El Director

General, Luis M. de Vidales.—Sr. Ingeniero Jefe de O. P. de Baleares.—Es copia.—El Ingeniero Jefe, M. Forteza.

Núm. 3497

Negociado Concesiones

ANUNCIO.—Visto el resultado de la información pública abierta según anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia número 13.047 del día primero de julio de mil novecientos cincuenta, esta Jefatura de Obras Públicas, en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley de 20 de mayo de 1932, ha resuelto declarar de utilidad pública el proyecto de desplazamiento de una estación transformadora a 15.000 v. en «Son Comellas», término municipal de Montuiri, solicitado por Gas y Electricidad S. A.

Para su ejecución es necesario la ocupación de los terrenos de los propietarios que se indican en la siguiente relación:

Predio Son Comellas, nombre del propietario D.ª Josefa Monedero Ballester, usufructuaria, D.ª Isabel Ballester Pons, domicilio Predio Son Comellas.

Predio Son Comellas, nombre del propietario D.ª Juana Ana Matas Barceló, domicilio calle Fray L. Jaime, San Juan.

Predio Son Comellas, nombre del propietario, D. Antonio Compañy Salom, domicilio calle Gabriel Llabrés, Son Cok.

Predio Son Comellas, nombre del propietario D.ª Ana Mora Serra, domicilio calle Salas 61, Porreras.

Predio Son Comellas, nombre del propietario D. Bernardino Oliver Matas, usufructuaria D.ª María Matas Jaume, domicilio Harinera Crr. Manacor, Montuiri.

En vista de ello, se abre un nuevo período de información pública de veinte días, para que las Corporaciones, Entidades y personas interesadas, puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes contra la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre las citadas fincas.

Palma de Mallorca, 13 de diciembre de 1950.—El Ingeniero Jefe, Miguel Forteza.

Núm. 3498

Dirección General de Puertos y Señales
Marítimas

Aprobando el deslinde y amojonamiento en la Zona Marítimo-terrestre de un trozo de costa en el término municipal de Santa Eulalia del Río (Ibiza), solicitado por D. Juan Bonet Castelló.

Visto el expediente elevado con fecha 7 de los corrientes por la Jefatura de O. P. de Baleares y relativo al deslinde y amojonamiento en la zona marítimo-terrestre de un trozo de costa en el término municipal de Santa Eulalia del Río, isla de Ibiza, incoado a petición de Don Juan Bonet Castelló, en nombre propio y de los demás propietarios de la finca denominada «Ses Pedrisas».

Considerando que en la tramitación del deslinde se ha dado cumplimiento a las disposiciones vigentes, habiéndose publicado en el B. O. de la provincia el día 8 de noviembre del pasado año el anuncio de dicha operación y sometido a información pública el día 23 de septiembre último el plano levantado, sin que se haya presentado reclamación según se acre-

ditada en sendas certificaciones extendidas por el Ayuntamiento de Santa Eulalia del Río y por la Jefatura de O. P. de Baleares.

Considerando que se ha verificado el deslinde y amojonamiento con asistencia de representantes de los Ministerios de Hacienda y Marina, además del personal dependiente del de Obras Públicas, debidamente autorizados, según el acta suscrita por todos ellos en el expresado lugar de costa, el día 18 de agosto del corriente año y teniendo en cuenta que no ha quedado terreno sobrante, según se hace constar en la misma.

Este Ministerio ha resuelto:

Aprobar el deslinde de referencia. Lo que de orden comunicada por el señor Ministro, digo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid 2 de diciembre de 1950.—El Director general, Luis M. de Vidales.—señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Baleares.—Es copia.—El Ingeniero Jefe, Miguel Forteza.

Núm. 3499

Negociado Concesiones

ANUNCIO.—En virtud de las disposiciones vigentes y a los efectos debidos se anuncia que Don Sebastián Galmés Vives ha solicitado la legalización de las obras de un pozo provisto de maquinaria de elevación de agua ubicado en la zona de policía del torrente Fuente de los Molinos con destino a riegos de una finca de su propiedad sita en el término municipal de Son Servera.

Lo que se hace público para que en el plazo de veinte días, a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Baleares, las Corporaciones, Entidades y particulares, que se crean afectados por tal petición, puedan examinar el expediente de que se trata, en las oficinas de esta Jefatura, calle de Miguel Santandreu n.º 1, durante las horas hábiles de despacho y presentar en ellas, por escrito, cuantas alegaciones crean pertinentes relativas a dicha petición.

Palma 16 de diciembre de 1950.—El Ingeniero Jefe, Miguel Forteza.

Núm. 3537

AYUNTAMIENTO DE PALMA
REGLAMENTO DE MERCADOS

Aprobado por el Excelentísimo Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 18 de noviembre de 1950

TITULO I

Art. 1.º Se entiende por mercados, locales propiedad del Ayuntamiento o de Entidades concesionarias, previamente autorizadas por la Corporación Municipal, donde se congregan, para la Contratación Mercantil de artículos de Abastos públicos y otros que tengan en el mismo cabida adecuada, bajo la regulación de las disposiciones del Código de Comercio, las de carácter y Policía General y Municipal y de Sanidad, y las demás de general aplicación en esta clase de lugares,

integrante de la herencia de Don Guillermo Vadell Fiol y pertecen por tanto a la actora Doña Catalina Nadal Manresa. Condenando el demandado Miguel Sureda Vadell al pago de las costas del Juicio».

Resultando: Que contra la expresada sentencia se interpuso por parte del demandado Don Miguel Sureda Vadell, recurso de apelación, que fué admitido en ambos efectos, y mejorado en tiempo y forma, no habiendo comparecido en esta instancia la actora apelada ni la demandada apelada Doña Margarita Nadal Muntaner; y seguido el recurso por sus trámites, se celebró la vista en cinco del actual, con asistencia de la parte apelante.

Resultando: Que en la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

Visto siendo Ponente el Magistrado Don Manuel Fernández Carrascosa.

Considerando: Que, planteada por el demandado y apelante la cuestión de no ser procedente la clase de juicio instado por la parte actora, fué resuelta por el inferior, denegándola, contra cuya resolución se preparó el recurso de nulidad en el tiempo y forma establecidos en el artículo 496 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pero no pasó de esta preparación, ya que no interpuso dicho recurso a la vez y en el mismo escrito que el de apelación, según aparece del folio 96 de los autos origen de este rollo, por lo que, al no haberse interpuesto dicho recurso de nulidad, ni cumplido por el apelante lo ordenado en el párrafo 3.º del artículo 703 de la Ley procesal, no puede tenerse por interpuesto y, por ende carece esta Sala de facultades para entrar a resolverlo, circunstancias que le vedan decidir acerca de si es o no adecuada la tramitación dada a estos autos.

Considerando: Que, en cuanto al fondo del asunto, del estudio de los autos aparece debidamente justificado lo siguiente: Que la actora fué nombrada heredera por su marido, con la obligación de disponer de los bienes de la heredera, a favor de uno, varios o de todos los sobrinos carnales del testador, que nominalmente designa en su testamento obrante al folio 9; que, fallecido el testador, y posesionada de la herencia su esposa, ésta quiso que la casi totalidad de los bienes hereditarios, pasasen, no a las personas designadas en el testamento, sino a una sobrina cuya, la otra demandada, y para dar forma legal a este deseo, puesta de acuerdo con Don Miguel Sureda, consultaron ambos con el Notario de Felanitx, conviniéndose en otorgar donación de las fincas al Sr. Sureda, y éste las cedería gratuitamente, mediante la fórmula de venta, a Doña Margarita Nadal, quedándose el Sureda, en compensación por sus servicios, con tres fincas de las incluidas en la donación; que llegado el día de firmar la escritura y el documento privado, solo lo fué aquella y no éste, por negarse a ello el donatario. Dichos hechos aparecen acreditados, no solo por la prueba de confesión del Sr. Sureda (posiciones 5.ª y 7.ª de las formuladas al folio 60 vuelto); y de las posiciones formuladas por éste, especialmente la 4.ª, para ser absueltas por la actora, sino también de la prueba testifical practicada, apreciada conforme a las reglas de la suma crítica, por tratarse del Notario que redactó ambos documentos y de los testigos que intervinieron en su lectura y firma de la escritura de donación.

Considerando: Que de los hechos estimados como justificados en el Considerando anterior se infiere con toda evidencia que fué uno solo el propósito que guió a los hoy contratantes, simular un contrato de donación, no para cumplir la voluntad del testador, sino para sustraer la mayor parte de la herencia de éste a las personas que por vocación hereditaria les corresponde, y atribuírsela a una extraña; implicaba una sola convención, realizable en su apariencia jurídica en 2 contratos distintos, ambos simulados y con causa ilícita, pues tendían a defraudar a los posibles y legítimos herederos del marido de la actora. Ha sido probada, por consiguiente, la divergencia entre la voluntad interna y la declarada de los supuestos contratantes divergencia que es la esencia de la simulación, porque la voluntad interna de la actora, su propósito, intención y causa que le impulsó a hacer la donación, no fué el deseo de cumplir la voluntad del testador, sino de burlar ésta, sustrayendo su herencia a los herederos testamentarios, y la del Sr. Sureda no fué aceptar la donación como derecho hereditario que le correspondía, sino actuar de mediador para posibilitar tal sustracción, recibiendo como premio

de su conducta el regalo de tres de las fincas incluidas en la supuesta donación. Es, pues, falsa la causa alegada en el contrato, y como éste está fundado en otra verdadera, pare ilícita, (el propósito de defraudar a los herederos testamentarios), dicho contrato es nulo, a tener de lo dispuesto en los artículos 1875 y 1876 del Código Civil, por lo que no puede producir efecto alguno, procediendo, en consecuencia, la confirmación del pronunciamiento principal de la sentencia apelada.

Considerando: Que no es obstáculo para tal declaración el que la simulada donación se otorgara por escritura pública, pues si bien, conforme a los artículos 1818 y 1826 del Código Civil, las declaraciones hechas por los contratantes en los documentos públicos y en los privados reconocidos legalmente hacen prueba contra ellos y sus causahabientes, tales documentos no pueden demostrar por sí mismos la veracidad de las declaraciones que contienen, que queda sometida a la apreciación que sobre la misma puedan hacer los tribunales, cuando alguna de las partes la niega (sentencia de catorce de marzo de 1950); ello es así porque, como declara la sentencia de seis de mayo último, cuando la declaración de un contratante no responde a su intención y esa divergencia entre la declaración y la voluntad es conocida de la parte a la que va dirigida, que a su vez declara, con conocimiento del primero, lo que no quiere, no puede atribuirse a tales declaraciones valor jurídico de ninguna especie, y es lo que constituye la simulación, cuya estimación por cualquier medio de prueba autorizado por la ley, no prohíben el artículo 1218 del Código Civil, respecto a las declaraciones hechas en documento público.

Considerando: Que por todo lo expuesto, procede confirmar la sentencia apelada, pero no en cuanto a la condena de costas que contiene, pues habiendo sido temeraria la conducta de todos los litigantes, la equidad exige que soporten por igual las consecuencias de su actitud en las costas de primera instancia y revocándose en este extremo dicha sentencia, no procede hacer declaración especial de las causadas en esta apelación.

Vistos los preceptos legales invocados por las partes, los que se citan en la sentencia recurrida y en la presente, y demás de general aplicación.

Fallamos: Que, confirmando en parte la sentencia apelada, debemos declarar y declaramos la nulidad del contrato consignado en la escritura de donación de veinte y seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, otorgada por Doña Catalina Nadal Manresa y Don Miguel Sureda Vadell ante el notario de Felanitx Don Jaime Puig, así como el proyecto de escritura privada de compraventa de igual fecha, obrante al folio diez y ocho de los autos origen de este rollo, y sin que puedan producir efecto alguno por ser simulados y tener causa ilícita; que igualmente son nulas y deberán ser canceladas las inscripciones que la citada escritura de donación haya causado en el Registro de la propiedad; y que la nula propiedad de las fincas objeto de dicha escritura no han dejado de ser parte integrante de la herencia de Don Guillermo Vadell Fiol, y pertenecen a la actora Doña Catalina Nadal Manresa. Condenamos a los demandados a estar y pasar por dichas declaraciones, y sin expresa condena de costas en ninguna de ambas instancias. Notifíquese esta sentencia a la actora y la demandada rebelde por edictos, en la forma preceptuada en el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil si, dentro de segundo día, no se solicita la notificación personal.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará una vez firme en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Julio Fournier.—Manuel Fernández Carrascosa.—Pedro Andreu.—Tomás Ogayar.—Rubricados.—Publicación: Leida y publicada ha sido la anterior sentencia en el Sr. Magistrado Ponente Don Manuel Fernández Carrascosa, en la audiencia pública del mismo día de su fecha; certifico. Palma quince de noviembre de mil novecientos cincuenta.—Pablo Alcover.—Rubricado.

Y siendo firme la transcrita sentencia para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, en cumplimiento de lo mandado, libre el presente testimonio que firmo en Palma o quince de noviembre de mil novecientos cincuenta.—Pablo Alcover.

**

Núm. 3502

Don Fernando Dodero Pérez, Magistrado Juez de Instrucción n.º Uno de esta ciudad de Palma de Mallorca.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Gabriel Fernández Solé, montador electricista, casado, de 28 años, natural de Barcelona, hijo de Francisco y Antonia y José Llaurodo Costa, electricista, casado, de 27 años natural de Tarrasa hijo de José y María, vecinos que fueron de esta capital, Plaza Pedro Garau 31-2.º y calle Pons y Gallarza 133-1.º respectivamente, cuyas señas personales no constan y de paradero ignorado, procesados en sumario núm. 102 de 1950 que se les sigue por apropiación indebida a virtud de querrela de Miguel Miró Palmer para que dentro de diez días, a contar desde la inserción de la presente en el Boletín Oficial del Estado, BOLETÍN OFICIAL de Baleares y sitios públicos de costumbre de esta capital, comparezca ante dicho Juzgado, sito en la calle de San Miguel núm. 86, con objeto de llevar a efecto la prisión decretada contra los mismos, bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y pararles el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo encargo a las autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial, procedan a la busca y captura de dichos procesados, para en su caso conducirlos a la Prisión Provincial de esta ciudad, a disposición de este Juzgado.

Palma diez y nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta.—Fernando Dodero.—P. H., M. Oliver.—Rubricados.

**

Núm. 3503

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a José Herrero Arnaez, natural de Manises (Valencia), vecino de Palma, domiciliado que estuvo en calle Pérez Galdós número 95 bajo, casado con Dolores Gabarri Giménez, de 25 años de edad, hijo de Julián e Isabel, jornalero, estatura, nariz y boca regulares, cejas al pelo, ojos negros, barba afeitada, moreno y algo cojo y de paradero ignorado, procesado en sumario núm. 401 de 1948 que se le sigue por robo para que dentro de diez días, a contar desde la inserción de la presente en el Boletín Oficial del Estado BOLETÍN OFICIAL de Baleares y sitios públicos de costumbre de esta capital, comparezca ante dicho Juzgado, sito en la calle de San Miguel núm. 86, con objeto de llevar a efecto la prisión decretada contra el mismo, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo encargo a las autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado, para en su caso conducirlo a la Prisión Provincial de esta ciudad a disposición de este Juzgado.

Palma diez y nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta.—Fernando Dodero Pérez.—P. S. Miguel Oliver.—Rubricados.

**

Núm. 3507

Don Ángel Romero del Castillo y Samuel, Abogado, Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Palma Número Uno.

Doy fé: Que en los autos juicio de tercería de dominio dimanante de los autos ejecutivos número 310 de 1949, promovidos por el Procurador don Lorenzo Mayol en nombre y representación de don Tomás Flexas Juan contra don Jorge Perelló Serra y don Antonio Bover Enseñat, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Palma de Mallorca a diez y seis de diciembre de mil novecientos cincuenta.—El Sr. Don Fernando Dodero Pérez, Magistrado Juez de primera instancia número Uno de esta ciudad; ha visto los presentes autos juicio de tercería promovidos por don Tomás Flexas Juan, mayor de edad, casado, del comercio y vecino de esta ciudad, representado por el procurador don Lorenzo Mayol y defendido por el Letrado don Antonio Jaume contra don Jorge Perelló Serra, mayor de edad, casado, del comercio y vecino de esta ciudad, representado por el Procurador don José María Llaviná y defendido por el Letrado don Jaime Suau, y contra don Antonio Bover Enseñat, vecino de esta ciudad, cuyas demás circunstancias no constan motivo por el cual ha sido declarado en rebelde; y.—Resultando.... Resultando.... Resultando.... Resultando.... Resultando.... Resultando.... Resultando.... Resultando.... Considerando.... Considerando.... Considerando.... Considerando.... Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general apli-

cación al caso.—Fallo.—Que debo declarar y declaro que al actor don Tomás Flexas Juan corresponde el pleno dominio de los bienes muebles que fueron embargados bajo los números 1, 2 y 3 de la diligencia de catorce de diciembre pasado y en su consecuencia álcese el embargo verificado sobre los mismos sin hacer expresa condena de costas.—Cúmplase lo mandado en el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en cuanto al demandado rebelde.—Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Fernando Dodero Pérez.—Rubricado.

Y para que conste su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta Provincia, libro el presente que firmo en Palma de Mallorca a veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta.—Ángel Romero.

**

Núm. 3515

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Dos de Palma de Mallorca

CEDULA DE CITACION

Por la presente y en virtud de lo acordado en el sumario 151 de 1950 sobre contrabando, se cita a Francisco Vallespir de Loyola para que en el término de tercero día desde la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL comparezca ante este Juzgado a prestar declaración previniéndole de que si no comparece le parará el perjuicio legal correspondiente.

Palma 18 de diciembre 1950.—El Secretario Honorato Sureda.

**

Núm. 3516

Vila Cantallopch, Juan, que estuvo domiciliado en la Plaza de San Antonio de esta Ciudad, casa número 17, procesado en causa por estafa seguida con el número 110 rollo 410 de 1950, comparecerá dentro del término de diez días a contar de la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL, ante este Juzgado de Instrucción número dos sito en la calle de San Miguel n.º 86 a fin de constituirse en prisión bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde.

Intereso de las Autoridades todas y encargao a los Agentes de Policía se proceda a la detención e ingreso en prisión del expresado individuo.

Palma a diez y nueve de diciembre de 1950.—Ignacio Summers.—El Secretario, Honorato Sureda.

**

Núm. 3489

Don Antonio Perelló Miquel Juez Comarcal de la Villa de La Puebla (Baleares).

Hago saber: Que en el juicio verbal de faltas n.º 60 de 1950 se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, como sigue.—Sentencia.—En la villa de La Puebla a diez y nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta. Constituido en Audiencia Pública el Sr. D. Antonio Perelló Miquel Juez Comarcal de esta villa. Visto este juicio verbal de faltas seguido por denuncia de Bartolomé Crespi Socías contra Adrián López López, Isidoro Muñoz Comas, y Antonio Pomar Piña, de ignorado paradero, sobre hurto.—Fallo: Que debo condenar y condeno a los denunciados Adrián López López, Isidoro Muñoz Comas, y Antonio Pomar Piña a la pena de treinta días de arresto menor a cada uno de ellos como autores directos libres y responsables de una falta contra la propiedad prevista y penada por el Código Penal Vigente en su artículo 587 así como al pago por cada uno de ellos de una tercera parte de las costas causadas en el juicio.—Igualmente debo declarar y declaro que firme que sea la presente resolución sean entregados al denunciante perjudicado Bartolomé Crespi Socías, definitivamente los objetos de la sustracción que tiene recibidos en calidad de depósito.—Así por esta mi sentencia la que será notificada a los condenados conforme lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, definitivamente juzgando lo pronuncio mando y firmo.—Antonio Perelló.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe celebrando Audiencia Pública en el día de su fecha, doy fé.—Barceló Srio.

Y para que sirva de notificación en forma a los denunciados Adrián López López, Isidoro Muñoz Comas y Antonio Pomar Piña libro el presente para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta Provincia en La Puebla a diez y nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta.—El Juez, Antonio Perelló.—El Secretario, Bartolomé Barceló.

PALMA.—ESCUELA TIPOGRÁFICA